



RESOLUCION No. CSJATR19-640
10 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Jhon Ferney Sánchez Sarabia contra la Fiscalía 37 en apoyo a la Fiscalía 19 Delegada Seguridad y Salud Pública.

Radicado No. 2019 – 00457 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Jhon Ferney Sánchez Sarabia.

Despacho: Fiscalía 37 en apoyo a la Fiscalía 19 Delegada Seguridad y Salud Pública.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Elba Lucía Plaza Hernández.

Proceso: 2019 – 02674.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00457 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. John Ferney Sánchez Sarabia, quien en su condición de denunciante dentro proceso con el radicado 2019 - 02674 a cargo de la Fiscalía Veinticuatro Seccional SSP, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del fiscal titular, en darle tramite a su denuncia.

Agrega que. se encuentra amenazado de muerte y puede ser víctima de un ataque en su contra en cualquier momento.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

JOHN FERNEY SANCHEZ SARABIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.232.157 de Barranquilla, en calidad de denunciante, como líder social que soy he recibido amenaza por parte de esta persona que se encuentra en un centro carcelario privado de libertad. Atraves de medios telefónicos, redes sociales, les hace seguimiento a mis familiares a través de terceras personas para ver si yo me encuentro con ellos.

Donde Reposo en Defensoría del Pueblo, Unidad de protección, fiscalías 24 Seccional SSP y fiscalía 30 Local, todos estos trámites que he realizado y siento que están violando mis derechos al debido proceso, en estos momentos me encuentro en una

vida de so sobra porque ofreció \$ 5.000.000 por mi cabeza desde el centro de reclusión me siento como si yo fuera el delincuente; ya que estos fiscales son los encargados en investigar los hechos y no se han pronunciado respecto a ese caso, esperando en cualquier momento atente contra mi integridad y mi familia; ahí es cuando ellos van a tomar las medidas correspondientes, ya para que sería tarde. Ustedes como procuraduría les hagan la salvedad a estos funcionarios públicos del estado que son los competentes para prevenir y vigilar cualquier proceso.

Le agradezco que usted como ente encargado tome todas las medidas pertinentes, donde por mi sector se escucha y se rumora que este sujeto está planificando realizarme un atentado, ya que esta persona es sumamente peligrosa y atentó contra mi integridad y tiene mucha trayectoria en este sector y en vecino país de Venezuela y Panamá su nombre JORGE ELIECER VARGAS REYES.

En calidad de líder social no lo puedo hacer realizar mis actividades sociales, ya que está en riesgo mi vida no puedo salir y cuando saigo debo salir escoltado con policía del cuadrante."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 21 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial, se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa..."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

En el caso que nos ocupa seguido contra un integrante de la Fiscalía General de la Nación es necesario indicar respecto a la competencia, que existe precedente con radicado 2018 – 00068 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 27 de noviembre de 2018, que resolvió conflicto negativo de competencia entre el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Oficina de Control Disciplinario de la



Fiscalía General de la Nación, el cual otorgo la competencia al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca al concluir que "al modificarse la estructura orgánica y funcional del ente acusador, con la expedición de la Ley 16 de 2014 se derogara de manera expresa la función de vigilancia especial para las investigaciones penales, contenidas en la Ley 938 de 2004 se sustituye para la Oficina de Control Disciplinario la competencia de ejercer vigilancia judicial administrativa y esta volvió a quedar radicada en los Consejos Seccionales.

Para la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado esto es un asunto que opera de pleno derecho sin necesidad de anular lo pertinente en el Acuerdo 8716 de 2011 y por ello en procura de no negar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativo y evitar dilaciones en el trámite se asume su conocimiento.

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 21 de junio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 26 de junio de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-942, vía correo electrónico el día 27 del mismo mes y año, dirigido a la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado No. 2019 – 02674, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico para que presentara sus descargos, quien allega respuesta es la **Dra. Elba Lucía Plaza Hernández**, en su condición de Fiscal 37 en apoyo a la Fiscalía 19 Delegada Seguridad y Salud Pública, mediante correo electrónico recibido en la secretaría de esta Corporación el día 03 de julio de 2019, en los que argumenta lo siguiente:

"(...)

8/4

5

En atención a su solicitud de información sobre radicado SPOA 080016001055201902674, y allegado de la Fiscalía Veinticuatro (24) delegada de esta Unidad de Seguridad y Salud Pública; me permito informar que esta agencia Fiscal, conoció y recibió la presente denuncia, el día junio 6 del año en curso, acogiéndose la misma y se realizó programa metodológico y orden a Policía judicial SIJIN MEBAR, en fecha 7 de junio hogaño. Impartiendo las siguientes diligencias: entrevista a la víctima y a su esposa señor JHON FERNEY SÁNCHEZ SARABIA — Citar a interrogatorio al señor JORGE ELIÉCER VARGAS REYES — Y Oficiar a la Unidad Nacional de Protección y Comandante de Policía Metropolitana de esta ciudad, a fin de que realicen estudio de nivel de riesgo y medidas preventivas de seguridad, respectivamente en su orden para la víctima. Con un término de 30 días encontrándose activa la misma y a la espera que policía judicial allegue las actividades encomendadas.

Posterior a ello, en fecha junio 19 hogaño, se recibe nuevamente por parte del despacho de la Fiscalía 24 unas diligencias realizadas con relación a unos hechos ocurridos el 16 de abril 2019, por parte del señor JORGE ELIÉCER VARGAS REYES, quién en ese momento se encontraba capturado y fue llevado a audiencia por parte de un Fiscal de URI en turno, y el Juez Décimo realizó audiencias de legalización de captura, Formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, mismas que fueron aceptadas, encontrándose el indiciado con imposición de medida no privativa de la libertad por el delito de Amenazas y se encuentra al despacho para toma de decisión con relación a la misma, en fecha 22 de abril del presente año.

Una vez se allegue lo solicitado a policía judicial el despacho valorara las mismas para pronunciarse al respecto."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a estudiar los descargos presentados por la **Dra. Elba Lucía Plaza Hernández**, Fiscal 37 en apoyo a la Fiscalía 19 Delegada Seguridad y Salud Pública, en el que se informe que la denuncia se recibió el 6 de junio y se inició programa que dispuso orden de policía SIJIN MEBAR, el 7 de junio y diligencias como entrevista a la víctima y cita a interrogatorio a Jorge Eliecer Vargas Reyes y se está a la espera de estudio de nivel de riesgo por parte de la Policía, se dio trámite ante Juzgado Décimo Penal Municipal de Control de Garantía a legalización de captura, encontrándonos con imposición de medida no privativa de libertad por delio de amenazas, todo lo cual será objeto de estudio en el presente tramite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 2019 - 02674.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

pe.

relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

"Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)"

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

Finalmente, en un caso donde se dirimía un conflicto negativo de competencia respecto de quien debe conocer sobre la Vigilancia Judicial Administrativa contra los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante providencia de 27 de noviembre de 2018, cuyo Consejero Ponente es el Dr. Álvaro Namén Vargas, decidió declarar competente al Consejo Seccional de la Judicatura, argumentando:

“(…)A juicio de la Sala, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca es el organismo competente para ejercer la vigilancia judicial administrativa solicitada por la señora Ana Marina Torres de Guevara el 29 de septiembre de 2017, dentro del proceso penal No. 251816000407201680090, que cursa en la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Promiscuos de Choachí y Fómeque, en consideración a la denuncia instaurada por ella, por los presuntos delitos de “fraude a resolución judicial, daño en bien ajeno y perturbación a la propiedad privada”.

A esta conclusión llega la Sala, con fundamento en las consideraciones que se han expuesto en esta decisión, que pueden sintetizarse así:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

El ejercicio de la función de vigilancia judicial administrativa ha sido ejercida por los consejos seccionales de la judicatura, desde que entró en vigencia la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. No obstante, al expedirse la Ley 938 de 2004 (Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación), esta función (materialmente hablando) fue asignada a la Oficina de Veeduría y Control Disciplinario Interno de dicha entidad, para las investigaciones y procesos penales.

De otra parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, al reglamentar el ejercicio de esta función, reiteró en el artículo 1º, que la competencia general, para velar porque la función de administrar justicia se ejerza en forma eficaz y eficiente, dentro de los términos señalados por las normas procesales, es de las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura.

No obstante, el mismo artículo estableció una excepción, de acuerdo con la cual los consejos seccionales de la judicatura no deben ejercer dicha función respecto de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta la autonomía administrativa que la Ley Estatutaria le reconoce a la Fiscalía.

Sin embargo, a juicio de la Sala, dicha excepción tenía como fundamento verdadero y principal lo dispuesto en el artículo 20, numeral 4, de la Ley 938 de 2004, aunque dicha norma no aparece invocada expresamente en el acto administrativo que se comenta.

En consecuencia, al expedir el Gobierno Nacional el Decreto Ley 16 de 2014, que modificó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación, y derogó el artículo 20 de la Ley 938 de 2008, la Sala observa que ocurrió el decaimiento o la

pérdida de fuerza ejecutoria de esa disposición reglamentaria, en particular, al desaparecer el principal sustento legal en que podía apoyarse.

Por lo anterior, la excepción contenida en el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, respecto de la Fiscalía General de la Nación, dejó de ser obligatoria desde la publicación del Decreto Ley 16 de 2014 (9 de enero), como consecuencia del decaimiento o pérdida de la fuerza ejecutoria de la norma reglamentaria, que la contenía, sin que fuese necesario adelantar trámite judicial o administrativo alguno para que operara dicho decaimiento.

Así, la Sala entiende que, a partir de ese momento, la competencia para ejercer la vigilancia judicial contenida en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, volvió a ser aplicable a todos los servidores judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, independientemente de su autonomía administrativa."

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. John Ferney Sánchez Sarabia, en su condición de representante de la víctima dentro del proceso con radicado No. 2014 – 003604, el cual se tramita en la Fiscalía 37 en apoyo a la Fiscalía 19 Delegada Seguridad y Salud Pública, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple Auto No. 080 de 2016, mediante el cual, se reconoce e inscribe como nuevos dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio la Luz, para el período comprendido entre el 1º de julio de 2016 al 30 de junio de 2020.

Por otra parte, la **Dra. Elba Lucía Plaza Hernández**, Fiscal 37 en apoyo a la Fiscalía 19 Delegada Seguridad y Salud Pública, al momento de presentar sus descargos, no allegó pruebas.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 21 de junio de 2019 por el Sr. John Ferney Sánchez Sarabia, quien en su condición de denunciante dentro proceso con el radicado 2019 - 02674 a cargo de la Fiscalía Veinticuatro Seccional SSP, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del fiscal titular, en darle trámite a su denuncia.

Agrega que se encuentra amenazado de muerte y puede ser víctima de un ataque en su contra en cualquier momento.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Elba Lucía Plaza Hernández**, Fiscal 37 en apoyo a la Fiscalía 19 Delegada Seguridad y Salud Pública, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que ese agencia Fiscal, conoció y recibió la denuncia de la referencia, el día 06 de junio del presente año, acogiéndose la misma y se realizó programa metodológico y orden a Policía Judicial SIJIN MEBAR, en fecha 07 de junio de 2019, impartiendo las diligencias de entrevistar al denunciante y a su esposa, citar a interrogatorio al Sr. Jorge Eliecer Vargas Reyes y oficiar a la Unidad Nacional de Protección y Comandante de Policía

Metropolitana de esta ciudad, a fin de que realicen estudio de nivel de riesgo y medidas preventivas de seguridad, respectivamente, con un término de 30 días, encontrándose activa la misma y a la espera de que la Policía Judicial allegue las actividades encomendadas.

Agrega que, el 19 de junio del hogaño, recibe nuevamente por parte del despacho Fiscalía 24, unas diligencias realizadas con relación a unos hechos ocurridos el 16 de abril de 2019, por parte del Sr. Jorge Eliecer Vargas Reyes, quien en ese momento se encontraba capturado y fue llevado a audiencia por parte de una Fiscal de URI en turno, y el Juez Décimo, realizó audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, mismas que fueron aceptadas, encontrándose el indiciado con imposición de medida no privativa de la libertad por el delito de amenazas y se encuentra al despacho para toma de decisión con relación a la misma, en fecha 22 de abril del presente año.

Finalmente, dice que, una vez se llegue lo solicitado a la Policía Judicial, el despacho valorará las mismas para pronunciarse al respecto.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en la inconformidad del solicitante, respecto de la mora judicial por parte de la Fiscal vinculada, en pronunciarse sobre la denuncia presentada, situación que, pone en peligro su vida, ya que, es amenazado de muerte y según tiene conocimiento, se está planeando un ataque en su contra y cuando sale debe hacerlo escoltado con policía del cuadrante.

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que, en este momento procesal, la Fiscalía vinculada, se encuentra a la espera de los resultados de los estudios de nivel de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

riesgo y de medidas preventivas de seguridad, para poder pronunciarse al respecto. La fiscalía requerida, tuvo conocimiento de la denuncia el 06 de junio del hogaño, y el 07 del mismo mes y año, ofició Unidad Nacional de Protección y Comandante de Policía Metropolitana, para que realizara los estudios arriba relacionados, los cuales, gozan de un término de 30 días.

En ese orden de ideas, no puede predicarse mora judicial por parte de la Fiscal 37 en apoyo a la Fiscalía 19 Delegada Seguridad y Salud Pública, toda vez que, se encuentra dentro del término para proveer lo correspondiente, razones por las cuales, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Elba Lucía Plaza Hernández**, Fiscal 37 en apoyo a la Fiscalía 19 Delegada Seguridad y Salud Pública, como se dirá en la parte resolutive.

Sin embargo, se le requerirá, ya que, por tratarse de una situación donde se ve amenazada la vida de un ciudadano, imprima la celeridad que se encuentre a su alcance con la finalidad que se profiera por parte del Juez Penal a cargo del caso la providencia correspondiente dentro del proceso No. 2019 – 02674, y remita copias de las gestiones dispuestas, para que reposen como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia aducida por el quejoso, ante lo cual debe garantizarse las seguridad de su integridad personal, dentro del marco legal establecido.

Finalmente, estudiado el contenido del expediente de la presente vigilancia, encuentra esta Corporación que si bien, la solicitud iba dirigida contra la Fiscalía 24 Seccional SSP, de los descargos allegados, se evidencia que realmente, la denuncia de la referencia se adelanta en la Fiscalía 19 Delegada Seguridad y Salud Pública, a cargo de la funcionaria

Dra. Elba Lucía Plaza Hernández, es por ello que, en esta Resolución se le tomó como la entidad y funcionaria vinculada y sobre la misma, recaerá lo que aquí se resuelva.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2019 - 02674 la Fiscalía 37 en apoyo a la Fiscalía 19 Delegada Seguridad y Salud Pública, a cargo de la funcionaria **Dra. Elba Lucía Plaza Hernández**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Elba Lucía Plaza Hernández**, Fiscal 37 en apoyo a la Fiscalía 19 Delegada Seguridad y Salud Pública, para que imprima la celeridad que se encuentre a su alcance con la finalidad que se profiera por parte del Juez Penal a cargo del caso la providencia correspondiente dentro del proceso No. 2019 – 02674, y remita copias de las gestiones dispuestas, con la finalidad de que repose como prueba documental de la normalización de la situación de deficiencia aducida por el quejoso.

ARTICULO TERCERO: Remitir copias de la presenta actuación administrativa a la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico, para lo de su competencia.



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

5



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-640

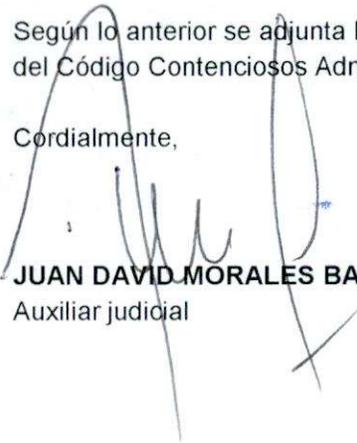
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-640 del 10 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial